

**RESOLUCIÓN 156/2025****S/REF: 1443938W** Interna RE0203**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Toledo**RESOLUCIÓN:** ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 28 de febrero de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Toledo. Este documento, con registro de entrada nº 203 ha sido presentado por [REDACTED].

**PRIMERO:** el 16 de diciembre de 2024, [REDACTED], dirige al Ayuntamiento de Toledo la siguiente solicitud de acceso de a información: "...SOLICITAMOS:

- *Informes sobre la actuación de la "Asociación Rescate Felino Progatos" en Toledo: esterilizaciones y tratamientos veterinarios que ha realizado con sus zonas de procedencia y nombre y dirección de los veterinarios a los que ha acudido cada animal.*
- *Informes veterinarios de los gatos enfermos que se ha llevado y zonas de procedencia.*

- *Registro de animales de la zona anexa a la depuradora e informes veterinarios de los mismos, así como sus lugares de procedencia.*

- *Convenio escrito con “Asociación CER Toledo” para que pueda esterilizar y las demás asociaciones, no.”*

**SEGUNDO:** el 28 de febrero de 2025, presenta reclamación de acceso a la información ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla La Mancha (en adelante CRT), indicando lo siguiente; *“El Ayuntamiento no contesta a nuestro escrito de solicitud de información presentado el pasado 16 de Diciembre de 2024, donde se decía claramente: Conforme al art. 10.2.c) de la Ley 27/2006, de 18 de julio ese Ayuntamiento dispondrá con carácter general de un mes, desde su registro de entrada, y con carácter excepcional de dos meses (solo cuando el volumen y la complejidad de la información hagan imposible cumplir el plazo general). Continuamos mandando más registros de solicitud de información de todo tipo y nunca contesta. No cumplen con la Ley de transparencia.”*

**TERCERO:** con fecha 5 de marzo de lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, no habiendo recibido respuesta con fecha actual por parte del Ayuntamiento.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones

dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** en relación con la cuestión solicitada, es innegable, conforme a la definición dada por la LTAIBG, que lo solicitado es información pública, que debe encontrarse en poder del Ayuntamiento, que no ha manifestado nada al respecto, se desconoce si existe o no dicha información, por lo que no se puede valorar dicha circunstancia.

### III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por la reclamante y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, se resuelve:

**ESTIMAR** la reclamación presentada, por considerar que es información pública y no existe ningún supuesto que dé lugar a su desestimación o inadmisión. Instar al Ayuntamiento para que facilite la misma en el plazo de 20 días desde la recepción de la resolución.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**